

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/12/2017.

**RECORRENTE: IVÁN ARAZO
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Iván Arazo Martínez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano residente del Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/EDOMEX/IAM/PRI-EAV-AMM/035/2017/03, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por dicho ciudadano por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y

RESULTANDO

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil

dieciséis el Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Presentación de la denuncia. El nueve de marzo del año en curso, el hoy recurrente Iván Arazo Martínez, en su calidad de ciudadano residente en el Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México y Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de México por el citado partido, por supuestas infracciones a la normatividad electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Resolución de desechamiento de la denuncia. El diez de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió de conformidad con el artículo 483, párrafo cuarto y quinto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, desechar de plano la queja interpuesta por Ivan Arazo Martínez, al no existir elementos mínimos de convicción que hagan presumir indicios de posibles faltas al Código comicial local.

Dicha resolución fue notificada al quejoso el catorce de marzo de este año.

4. Recurso de apelación. A fin de controvertir la resolución precisada en el numeral que antecede, el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, Ivan Arazo Martínez, ostentándose con la calidad de ciudadano, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

5. Recepción del expediente. El veintitrés de marzo de esta

anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2724/2017, mediante el cual se remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Iván Arazo Martínez, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y el respectivo informe circunstanciado.

6. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/12/2017**; así como su radicación, turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

7. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Iván Arazo Martínez, quien se ostenta como ciudadano, a fin de impugnar la determinación adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México,

relativa al desechamiento de la queja presentada por dicho ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acuerdo impugnado se notificó el catorce de marzo de dos mil diecisiete, y la interposición de la demanda se verificó el dieciocho de marzo de la presente anualidad, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes y año; lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que controvierte una determinación emanada del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, quien insta el medio de impugnación es el propio ciudadano. Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, le reconoce el carácter con el cual se ostenta.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".¹

CUARTO. Síntesis de agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

¹ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**²

En el referido contexto, este Tribunal considera oportuno realizar una síntesis de los agravios expresados por el apelante en el tenor siguiente.

1. Agravios relacionados con la ilegalidad e indebido desechamiento de la queja.

El apelante aduce que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que, en su estima, la autoridad responsable indebidamente desechó de plano la queja que presentó en contra del Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y su Precandidato a Gobernador electo para competir en el proceso electoral 2016-2017, tomando un criterio de prejuzgamiento, es decir que dicha autoridad determinó bajo su criterio que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad de la misma, en razón de que para sustentar los hechos denunciados solo aportó dos notas periodísticas como probanzas.

Al respecto, el recurrente afirma que si bien es cierto que el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que la denuncia podrá ser desechada cuando esta sea evidentemente frívola; también lo es, que la responsable sustentó indebidamente la determinación cuestionada en un reglamento de menor jerarquía que la Constitución Federal y el propio Código Electoral Local, al resolver que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad, con base en lo dispuesto por

² Jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.



el artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; lo cual, en su estima, constituye una medida restrictiva al derecho que tiene un ciudadano para interponer una queja por infracciones a la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, el impetrante señala que la responsable en la resolución combatida pasa por alto que la naturaleza de la frivolidad en materia electoral, se traduce en que las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, serán improcedentes; situación que en el caso concreto no se actualiza, ya que en su escrito de queja no solo realiza aseveraciones generalizadas sobre los hechos denunciados, tan es así que se advierten situaciones de tiempo, modo y lugar de los mismos, las cuales se concatenan de manera intrínseca entre lo argumentado y las probanzas aportadas.

En este sentido, asevera el recurrente que la autoridad responsable es omisa en considerar que la naturaleza de las probanzas aportadas se da en el marco de una entrevista que le realizó un medio informativo al Gobernador del Estado de México, misma que no ha sido desvirtuada por él, ni se ha deslindado de dicha circunstancia, por lo que en atención al principio de contradicción, la contienda jurídica se debe dar única y exclusivamente entre las partes, y no entre una de las partes y las autoridades, en consecuencia al prejuzgar y desechar de plano su queja, la responsable no deja en aptitud igualitaria a las partes para comparecer y presentar su postura dentro de un procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, el incoante señala que de las notas periodísticas sí es posible advertir su autor y quién las publica, es decir, que de las mismas sí se pueden desprender los elementos que identifiquen su procedencia, lo cual genera indicios respecto de los hechos



denunciados y que, aunado a ello, el Gobernador del Estado de México no ha desmentido el contenido de la entrevista que le hicieran y que fuera publicada por los medios, lo que en términos legales le otorga mayores elementos de convicción a las probanzas aportadas.

Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad responsable emitió de manera ilegal la resolución impugnada, en razón de que el artículo 487 del Código Electoral Local, establece de manera clara que la competencia para resolver el procedimiento sancionador es del Tribunal Electoral del Estado de México; al respecto, agrega que la determinación cuestionada resulta ilegal en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México es un órgano sustanciador y no un órgano resolutor, por ende, el Secretario Ejecutivo del Instituto al emitir la multicitada resolución, en la que se valoran las pruebas aportadas por el hoy recurrente, está realizando la función del Tribunal Electoral, es decir va más allá de su función de tramitar el procedimiento sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, aduce el impetrante que la resolución impugnada violenta sus derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en el artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que con la decisión adoptada por la responsable, consistente en desechar la citada queja por ser evidentemente frívola, se restringe ese derecho a la tutela judicial y a la capacidad que tiene como ciudadano de presentar alguna queja por las violaciones a la normativa electoral. En este sentido, el recurrente señala que el derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho humano en el que la autoridad forma parte fundamental para alcanzarlo y que para su ejercicio no deben existir obstáculos o impedimentos para el acceso a la jurisdicción.

2. Agravios relacionados con la inaplicación del artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los

Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, el actor afirma que le causa agravio la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable para declarar frívola la queja y en consecuencia resolver su desechamiento de plano; pues, en su estima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su petición fue legal y al desecharse la multicitada queja, con base en el referido numeral reglamentario, la respuesta de la autoridad responsable la considera contraria a la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, razón por la cual solicita la inaplicación del referido precepto legal y, en consecuencia, señala que debe sustanciarse el procedimiento especial sancionador por la autoridad administrativa electoral local y que este Tribunal Electoral, se pronuncie sobre el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad conforme al orden en que fueron sintetizados en el considerando precedente, lo cual no irroga perjuicio a los impetrantes, toda vez que lo importante es que se estudien todos los agravios, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³

Ahora bien, en forma previa al estudio de los motivos de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

a) Consideraciones de la denuncia inicial. De las constancias que obran en autos, concretamente de las que integran el expediente PES/EDOMEX/IAM/PRI-EAV-AMM/035/2017/03, se advierte que Iván Arazo Martínez, en su calidad de ciudadano residente del Estado de México, en fecha nueve de marzo del año en curso, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de denunciar diversos hechos, que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral local, atribuidos a Eruviel Ávila Villegas, en su calidad de Gobernador del Estado de México; a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de México por el propio Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional, sustentando su denuncia a partir de la información difundida en dos notas periodísticas contenidas en las siguientes direcciones electrónicas de internet: <https://edomex.quadratin.com.mx/responde-eruviel-josefina-pri-seguira-gobernando-edomex/>, perteneciente al diario Quadratín en su edición de fecha seis de marzo del año en curso y <https://periodicoeldia.mx/2017/03/07/el-pri-seguira-gobernando-domex-responde-avila-villegas-a-vazquez-mota/>, correspondiente a la publicación del periódico "Al día", de fecha siete de marzo del presente año.

b) Consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México desechó la queja presentada por Iván Arazo Martínez, en virtud de que a su consideración se actualizaba el supuesto de frivolidad previsto en el artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con la fracción IV del artículo 55 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; ello, en virtud de que el quejoso únicamente se limitó a aportar la impresión de dos notas periodísticas contenidas en páginas de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

internet para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos denunciados.

En la resolución combatida la responsable consideró, esencialmente, que de los hechos denunciados en el escrito de queja y de los referidos elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprendía indicio alguno por medio del cual se pudiera arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, aunado a que la frivolidad de la queja respecto de los hechos denunciados constituye un obstáculo legal de procedibilidad para la admisión de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con la fracción IV del artículo 55 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, la responsable señala en la resolución impugnada que para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación, que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, se impone como obligación a cargo del promovente, proporcionar los elementos mínimos de prueba para sustentar una queja o denuncia, la cual no puede estar apoyada o cimentada únicamente en notas periodísticas de opinión o de carácter noticioso.

En el referido contexto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en la resolución combatida consideró que era evidente la actualización de la causal de desechamiento de la queja, toda vez que el denunciante no aportó elementos de convicción suficientes para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos denunciados y únicamente aportó en su escrito de queja la impresión de dos notas periodísticas publicadas en internet.

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución de desechamiento emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local admita y sustancie la queja presentada por el hoy recurrente realizando los actos y diligencias de investigación necesarios respecto de los hechos denunciados para que dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional el expediente, a fin de que determine si se actualiza o no la violación a la normativa electoral, por parte de los sujetos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable, en estima del recurrente, resulta ilegal al tener por actualizado el supuesto relativo a la frivolidad de la queja por considerar que la aportación de dos notas periodísticas, son insuficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación, lo cual contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En tal virtud, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de desechamiento de la queja presentada por el hoy recurrente, fue emitida por la autoridad responsable conforme a Derecho.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, en el orden señalado en párrafos anteriores.

Agravios relacionados con la ilegalidad e indebido desechamiento de la queja.

Como ya quedó indicado en la síntesis de agravios efectuada por este Tribunal, el recurrente aduce que la determinación de la autoridad

responsable resulta ilegal al tener por actualizado el supuesto relativo a la frivolidad de la queja, por considerar que la aportación de dos notas periodísticas, son insuficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación; por lo que, en su estima, la autoridad responsable indebidamente desechó de plano la queja que presentó, tomando un criterio de prejujuamiento, es decir que dicha autoridad determinó que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad de la misma, en razón de que para sustentar los hechos denunciados el quejoso solo aportó dos notas periodísticas como probanzas; lo cual, a su consideración, contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra carta magna.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Aunado a lo anterior, el impetrante señala que la responsable en la resolución combatida pasa por alto que la naturaleza de la frivolidad en materia electoral, se traduce en que las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, serán improcedentes; situación que en el caso concreto no se actualiza, ya que en su escrito de queja no solo realiza aseveraciones generalizadas sobre los hechos denunciados, tan es así que se advierten situaciones de tiempo, modo y lugar de los mismos, las cuales se concatenan de manera intrínseca entre lo argumentado y las probanzas aportadas.

En este sentido, asevera el recurrente que la autoridad responsable es omisa en considerar que la naturaleza de las probanzas aportadas se da en el marco de una entrevista que le realizó un medio informativo al Gobernador del Estado de México, misma que no ha sido desvirtuada por él, ni se ha deslindado de dicha circunstancia, por lo que en atención al principio de contradicción, la contienda jurídica se debe dar única y exclusivamente entre las partes, y no entre una de las partes y las autoridades, en consecuencia al prejujuar y desechar de plano su

queja, la responsable no deja en aptitud igualitaria a las partes para comparecer y presentar su postura dentro de un procedimiento legalmente establecido.

Al respecto, el apelante agrega que de las notas periodísticas sí es posible advertir su autor y quién las publica, es decir, que de las mismas sí se pueden desprender los elementos que identifiquen su procedencia, lo cual genera indicios respecto de los hechos denunciados y que, aunado a ello, el Gobernador del Estado de México no ha desmentido el contenido de la entrevista que le hicieron y que fuera publicada por los medios, lo que en términos legales le aporta mayores elementos de convicción a las probanzas aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, aduce el impetrante que la resolución impugnada violenta su derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que con la decisión adoptada por la responsable, consistente en desechar la multicitada queja por ser evidentemente frívola, se restringe ese derecho a la tutela judicial y a la capacidad que tiene como ciudadano de presentar alguna queja por presuntas violaciones a la normativa electoral.

Al respecto, el recurrente afirma que si bien es cierto que el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que la denuncia podrá ser desecheda cuando esta sea evidentemente frívola; también lo es, que la responsable sustentó indebidamente la determinación cuestionada en un reglamento de menor jerarquía que la Constitución Federal y el propio Código Electoral Local, al resolver que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad, con base en lo dispuesto por el artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; lo cual, en su estima, constituye una medida restrictiva al

derecho que tiene un ciudadano para interponer una queja por infracciones a la legislación electoral.

En estima de este órgano jurisdiccional, dichos conceptos de disenso devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, tomando en consideración que el recurrente aduce una presunta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, este Tribunal estima pertinente señalar el marco conceptual y legal que regula el citado derecho fundamental.

En este sentido, resulta necesario traer a estudio lo establecido en los artículos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la

población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

De las disposiciones transcritas, se desprende que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a una persona.

Sin embargo, el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva- no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías



jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal entre los justiciables.

Ahora bien, no es posible considerar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan requisitos de procedibilidad para ejercerlos, es decir, que los justiciables deben hacer valer ese derecho, siempre cumpliendo con los requisitos o presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia que el legislador estableció al momento de redactar la norma jurídica.

Lo anterior obedece al orden que debe prevalecer en el estado de cosas de los actos emitidos por las autoridades, o bien a la certeza y firmeza jurídica que se les debe otorgar a las determinaciones emanadas por éstas.

De ahí que si una persona presenta una demanda, denuncia, queja, inconformidad o medio de impugnación, cualquiera que sea su denominación, sin cumplir con los requisitos de procedibilidad, previstos exprofeso en la ley, y como consecuencia de esa circunstancia su promoción se desecha de plano; ello no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia, pues se debe cumplir de manera previa con los requisitos de procedencia atinentes al caso concreto.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor siguiente: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el asunto de marras la resolución impugnada, mediante la que se desechó la queja presentada por el hoy recurrente, por actualizarse el supuesto de improcedencia relativo a la frivolidad de la misma, en atención a que solo aportó para acreditar los hechos denunciados dos notas periodísticas, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior en razón de que, contrario a lo afirmado por el apelante en el sentido de que la resolución combatida vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque al desecharse la multicitada queja se le impide su derecho como ciudadano a presentar denuncias de hechos por presuntas violaciones a la normativa electoral; lo cierto es que el derecho fundamental en mención lo ejerció al momento de presentar la referida queja ante la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, la promoción de una demanda, inconformidad, queja o denuncia debe cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad previstos en la ley para que pueda ser admitida; en el caso concreto los contenidos en los artículos 483, párrafo quinto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno hacer la precisión que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código Comicial Local, en el supuesto de que un órgano del Instituto reciba o promueva una denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas

aportadas y de este modo esté en aptitud de realizar un análisis preliminar y determine si la queja reúne los requisitos de procedibilidad. Si dicha autoridad considera que se satisfacen a cabalidad los requisitos en mención deberá admitir la denuncia y; en caso contrario, es decir, cuando en su estima no se cumpla con alguno de los requisitos de procedibilidad de la queja, la misma será desechada de plano.

En esta tesitura, se recalca que con la resolución cuestionada la autoridad responsable en modo alguno restringe el derecho de acceso a la justicia del ciudadano recurrente, en virtud de que como ha quedado precisado, éste ejerció el derecho en comento al presentar su queja; sin embargo, la autoridad responsable al momento de analizar, de manera preliminar, los requisitos de procedibilidad de la queja para determinar si la admitía o no, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, por estar sustentada únicamente en dos notas periodísticas de carácter informativo o noticioso, publicadas en páginas de internet y en consecuencia resolvió desechar de plano la queja.

Lo anterior, de ningún modo puede considerarse como una restricción al derecho de acceso a la justicia, pues se reitera que no es posible estimar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan requisitos de procedibilidad para ejercerlos, es decir, que los justiciables deben hacer valer ese derecho, siempre cumpliendo con los requisitos o presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia que el legislador estableció al momento de redactar la norma jurídica.

La misma suerte corre el agravio consistente en que la resolución impugnada vulnera el derecho de petición del recurrente, en virtud de que lo **infundado** de dicho concepto de disenso estriba en la circunstancia de que, como ya quedó indicado con anterioridad, en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ningún momento se le impidió al ciudadano apelante presentar su escrito de queja mediante el cual denuncia la comisión de conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, aunado a que resulta incuestionable que el derecho de petición previsto en los numerales 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reviste, por sí mismo, un derecho a obtener una respuesta favorable a lo peticionado sino solamente la obligación de la autoridad para emitir una respuesta por escrito, hacerla del conocimiento del peticionario, en breve término, y que la respuesta guarde relación con lo peticionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, se reitera que en la especie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local desechó de plano la queja presentada por el hoy recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 483, párrafos cuarto y quinto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con la fracción IV del artículo 55 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja, derivada de la circunstancia de que ésta se sustentaba únicamente en dos notas periodísticas publicadas en portales de internet, sin apoyarse en otro medio probatorio que generara indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados; lo cual, como ya quedó apuntado no implica un prejuzgamiento del fondo del asunto, ni tampoco reviste la particularidad de que se le haya vulnerado de forma alguna el derecho de petición del recurrente.

En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta indubitable que al no impedírsele al ciudadano hoy apelante presentar su queja para denunciar hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, no se causó ninguna lesión al derecho fundamental en comento.

Por otro lado, a efecto de determinar si la resolución de desechamiento de la queja se ajustó o no a Derecho, al considerar que la queja era notoriamente frívola, tomando en cuenta que el quejoso solo aportó para sustentar los hechos denunciados dos notas periodísticas de carácter informativo o noticioso, publicadas en portales de internet, sin apoyar sus aseveraciones en algún otro medio de prueba que permitiera a la autoridad responsable tener bases sólidas y suficientes para el inicio de un procedimiento sancionatorio, este órgano resolutor estima necesario hacer las siguientes precisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En primer término, se hace hincapié que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

Lo anterior, implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe analizar y revisar si la queja se sustenta en elementos probatorios que contengan algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

En esta tesitura, se precisa que para el efecto de concluir en una resolución jurisdiccional si los hechos objeto de una denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite y desarrollo de cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 483 al 487 del Código Electoral del Estado de México, que en lo que interesa, esencialmente disponen lo siguiente.

- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

- Que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, para verificar si reúne los requisitos de procedibilidad.

- Que si el escrito de queja es evidentemente frívolo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, lo desechará de plano sin prevención alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que si a juicio de la Secretaría Ejecutiva se reúnen los requisitos de procedibilidad de la queja, dicha autoridad deberá admitirla y emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de la cual se deberán desahogar las probanzas aportadas por las partes y formularán las alegaciones que estimen pertinentes.

- Que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

- Que el Tribunal Electoral recibirá del Instituto Electoral local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador y, por último, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, el pleno resolverá sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

De lo vertido con anterioridad, se puede concluir válidamente que para que se aperture el procedimiento aludido y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, es necesario que en la denuncia correspondiente se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.

En esta tesitura, se enfatiza que para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación, que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, se impone como obligación a cargo del promovente, proporcionar los elementos mínimos de prueba para sustentar una queja o denuncia, la cual no puede estar apoyada o cimentada únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso.

Lo anterior se sustenta en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; lo cual se traduce en que le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Ello, obedece a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, que exige al quejoso el imperativo de proveer a la

autoridad administrativa electoral las probanzas idóneas y suficientes, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso concreto no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó como medios probatorios para sustentar su denuncia la impresión de dos notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de los diarios "El Quarantín" y "Al día"; las cuales, como se razonó en párrafos anteriores, resultan insuficientes para admitir la queja e iniciar una línea de investigación sobre los presunto hechos irregulares denunciados.

Lo señalado, resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁴

En este sentido, se concluye que la finalidad de analizar de manera preliminar si una queja adolece de frivolidad al estar sustentada únicamente en notas de opinión o carácter noticioso, reside en que la autoridad administrativa electoral no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones evidentemente frívolas al iniciar una investigación y sustanciar ese tipo de casos, que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención de los asuntos trascendentes para los intereses públicos de la entidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Ordenamiento que resulta aplicable al caso concreto, en términos de lo dispuesto en su artículo 1, que señala que la citada Ley General es de orden público y que las disposiciones contenidas en la misma son de observancia general en todo el territorio nacional.

procedimientos sancionadores, por lo que los Organismos Públicos Electorales Locales deberán tomar en cuenta, entre otras bases, las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales, entre otros supuestos, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, se resalta que el artículo 483 del Código Electoral Local, prevé que Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México es la encargada de emitir la resolución que determine el desechamiento de la queja, cuando se actualice alguna causal de improcedencia, entre las que se encuentra la contenida en la fracción IV de citado numeral, relativa a la frivolidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consonancia con lo anterior, los artículos 54 y 55, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México disponen que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local será competente para conocer y desechar las quejas y denuncias frívolas que se presenten en los procedimientos sancionadores y que, para tal efecto, se entenderá por queja frívola, entre otros supuestos, cuando la queja únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En esta tesitura, de las referidas disposiciones legales y reglamentarias se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral responsable, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.

De ahí que no le asista la razón al recurrente, cuando afirma que la resolución impugnada resulta ilegal porque la autoridad responsable para desechar la denuncia se sustentó en un precepto reglamentario (artículo 55, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México) de menor jerarquía a la Constitución Federal y al Código Comicial Local; pues como ya quedó indicado, por la razones apuntadas, dicha resolución se ajustó a Derecho porque el referido artículo resulta acorde a lo dispuesto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 483 del Código Electoral del Estado de Mexico.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este orden de ideas, es preciso resaltar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 482, párrafo primero, 483 y 484 del Código Comicial Local, la autoridad administrativa electoral responsable tiene la atribución de instruir la queja o denuncia de hechos dentro de los procedimientos sancionadores, cuando esos hechos que los originan resulten violatorios de la normativa en la materia; lo cual, se traduce en la circunstancia, de que a dicha autoridad le corresponde decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados puedan constituir una violación a la normativa electoral, a menos que de manera evidente no lo sean, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 483 del Código Electoral del Estado de Mexico, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral deberá formular la resolución de desechamiento.

En la especie, la autoridad responsable desechó la denuncia por considerar que se actualizaba el supuesto relativo a la frivolidad, al establecer que los medios de convicción aportados por el quejoso, consistentes en la impresión de dos notas periodísticas publicadas en

portales de internet, resultaban insuficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación correspondiente.

Aunado a que, en concepto de la autoridad responsable sólo si en el escrito de queja se aportaban elementos, aunque fuera de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas denunciadas, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción a la normativa electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 483 del Código Electoral del Estado de México, así como de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón de que, con los medios de convicción aportados por el quejoso en su escrito de denuncia, consistente en la impresión de dos notas periodísticas publicadas en portales de internet, no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la queja no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma.

Ahora bien, es importante precisar que con tal proceder la autoridad responsable no desconoce lo dispuesto en los artículos 2 del Código Electoral del Estado de México y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece, entre otras cuestiones, que la interpretación en materia electoral se hará conforme a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que a su vez refiere que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable realiza una correcta interpretación gramatical de los artículos 483 del Código Electoral Local, en relación con los diversos numerales 54 y 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de sustentar el desechamiento de la denuncia, al actualizarse el supuesto relativo a la frivolidad, toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia únicamente aportó la impresión de dos notas periodísticas publicadas en los portales de internet de los periódicos "El Quadrantín" y "Al día", sin relacionarlas con algún otro medio de convicción a través del cual se sustentara la veracidad de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que carecen de sustento las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el sentido de que si bien en su escrito de denuncia aportó, de forma inicial, sólo la impresión de dos notas periodísticas publicadas en portales de internet, la autoridad responsable debió tener presente que en el texto de dichas notas periodísticas se pueden advertir la referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos irregulares, de ahí que dichas probanzas, a su consideración, no debieron ser consideradas por la autoridad responsable como simples notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin otorgarles ningún valor indiciario.

Ello es así, porque en estima de este Tribunal, con independencia de que se trate de una nota de opinión periodística o una nota de carácter

noticioso, lo cierto es que la misma no se encuentra sustentada, tal como el propio recurrente lo reconoce, con algún otro medio de convicción que permitiera a la autoridad responsable desprender de forma indiciaria la probable violación a la normativa electoral con motivo de los hechos denunciados.

De igual forma, no le asiste la razón al recurrente en el planteamiento relativo a que las notas no generalizan una situación, sino que realizan una imputación clara, particular y directa en contra de los denunciados.

Lo anterior es así, porque al margen de que en las notas periodísticas en cuestión no se generalicen los hechos descritos en la mismas y, se precisen particularidades, respecto de la presunta utilización de recursos públicos por parte de los denunciados para posicionar al precandidato a Gobernador del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional; lo cierto es que las multicitadas notas no se encuentran sustentadas con algún otro medio de convicción que corrobore la veracidad de los hechos referidos en las mismas; por lo que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, se actualiza el supuesto de improcedencia de la queja previsto en los artículos 483, párrafo quinto, fracción IV del Código Electoral Local, en relación con el artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, se precisa que con el criterio adoptado por este Tribunal Electoral Local, no se considera que se le imponga una carga probatoria excesiva al quejoso, en razón de que, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, en los procedimientos sancionadores atendiendo a su naturaleza sumaria impera la aplicación del principio dispositivo de la carga de la prueba, que se traduce en que le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados;

aunado a que el artículo 483, párrafo tercero, fracción VI, establece de manera imperativa que los denunciados deben aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuenten y soporten su aseveración respecto de los hechos denunciados, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

En el referido contexto, se precisa que en el caso concreto el otrora denunciante, sólo se limitó a aportar en la queja correspondiente, las pruebas consistentes en la impresión de dos notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de los periódicos "El Quadrantín" y "Al día", sin aportar mayores medios de convicción que sustentaran la veracidad de los hechos denunciados y, en todo caso, tampoco solicitó que se recabaran otras pruebas en poder de diversas autoridades, para efecto de sustentar la veracidad de los hechos contenidos en su escrito de queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente, deviene **infundado** el motivo de inconformidad esgrimido por el incoante, relativo a que del contenido de las notas periodísticas aportadas en la denuncia primigenia, se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la presunta utilización de recursos públicos por parte de los denunciados para posicionar al precandidato a Gobernador del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional; puesto que si bien se aportan elementos que, aun cuando puedan tener el carácter de indicios, de ellos no se desprenden los datos necesarios para establecer una línea de investigación más o menos sólida que permita esclarecer la realidad de los hechos.

Lo anterior es así, porque con independencia de la naturaleza de las notas periodísticas en comento y de que en las mismas se refieran una serie de datos, respecto de los hechos denunciados; lo cierto es que tal situación, por sí misma, no colma el extremo exigido para que la

autoridad responsable admitiera la queja y determinara el inicio de la investigación correspondiente, en tanto que para ello es necesario que el denunciante aportara elementos de convicción suficientes, que permitan corroborar de forma indiciaria la veracidad de los hechos denunciados; lo cual, como ha quedado demostrado, no ocurrió en la especie.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-257/2016 y SUP-RAP-259/2016 acumulados, así como el SUP-RAP-479/2017.

De ahí que, este órgano resolutor considere correcto el proceder de la autoridad responsable al determinar el desechamiento de la denuncia, con base en la actualización del supuesto de frivolidad previsto en los artículos 483 párrafo quinto, fracción IV del Código Comicial y 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del instituto Electoral del Estado de México.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión indubitable de que devienen **infundados** los agravios en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de disenso esgrimido por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable emitió de manera ilegal la resolución impugnada, en razón de que el artículo 487 del Código Electoral Local, establece de manera clara que la competencia para resolver el procedimiento sancionador es el Tribunal Electoral del Estado de México y que el Instituto electoral local es una autoridad sustanciadora y no un órgano resolutor; ante dicha circunstancia el Secretario Ejecutivo del Instituto al emitir la resolución de desechamiento de la queja, en la que se valoran las pruebas aportadas por el hoy recurrente, está realizando la función del Tribunal

Electoral, es decir va más allá de su función de tramitar el procedimiento sancionador.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma; en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción o sustanciación del expediente formado con motivo de la presentación de una queja o denuncia, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar

las pruebas que obren en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, se precisa que dentro de la etapa de integración y sustanciación del expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la normativa electoral local, debe analizar si el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad para su admisión y, en caso de que no se satisfagan dichas exigencias, la referida autoridad está facultada por la ley para desechar de plano la queja; sin que ello implique un prejuizgamiento sobre si se actualiza o no la vulneración a la normativa electoral, puesto que en el escenario planteado, la autoridad administrativa electoral sólo se está pronunciando sobre los requisitos de procedibilidad de la queja, los cuales son presupuesto indispensable para poder continuar con las etapas subsecuentes de la indagatoria, y no sobre si se actualiza la presunta vulneración a la normativa electoral (Lo cual es atribución exclusiva de este Tribunal Electoral Local).

En efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 196, fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo del Instituto, es la autoridad encargada de llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en términos de ley.

Aunado a lo anterior, se enfatiza que el artículo 483 del citado Código Comicial Local, que se encuentra inmerso dentro del capítulo cuarto de dicho cuerpo normativo, relacionado a la regulación de los procedimientos especiales sancionadores, dispone, entre otros aspectos, que **la denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva**, sin prevención alguna, cuando la misma sea

evidentemente frívola. Asimismo, el numeral en cita señala que la **Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción y que, **en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución**, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En consonancia con lo anterior, los artículos 47, fracción IV, 54 y 55 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, **disponen que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando ésta resulte evidentemente frívola y que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local será la competente para conocer y desechar las quejas y denuncias frívolas** que se presenten en los procedimientos sancionadores a los que se refiere el citado reglamento. Asimismo, el último de los numerales en comento, prescribe que dentro de los procedimientos sancionadores se entenderá por queja frívola, entre otros supuestos, el relativo a aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De los preceptos legales citados con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo afirmado por el ciudadano recurrente, la autoridad responsable sí está facultada legamente para emitir la resolución que ahora se combate; es decir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los citados numerales, es la autoridad competente para desechar una queja dentro de un procedimiento especial sancionador, cuando advierta que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, pues se reitera que el Secretario Ejecutivo, ajustándose a lo previsto en los artículos 483 del Código Electoral Local y 54 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, determinó desechar la queja presentada por el hoy apelante, por considerar que la misma resultaba evidentemente frívola, al sustentarse únicamente en dos notas periodísticas publicadas en páginas de internet, para acreditar los hechos denunciados.

Agravios relacionados con la inaplicación del artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el actor afirma que le causa agravio la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable para declarar frívola la queja y en consecuencia resolver su desechamiento de plano; pues, en su estima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su petición fue legal y al desecharse la multicitada queja, con base en el referido numeral reglamentario, la respuesta de la autoridad responsable la considera contraria a la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, pues se violentan sus derechos de petición y de acceso a la justicia, razón por la cual solicita la inaplicación del referido precepto legal y, en consecuencia, señala que debe admitirse su queja y sustanciarse el procedimiento especial sancionador respectivo por parte de la autoridad administrativa electoral local y que, una vez realizado ello, se remita el expediente a este Tribunal Electoral, para que se pronuncie sobre si las conductas denunciadas constituyen o no una vulneración a la normativa electoral.

En estima de éste órgano jurisdiccional dichos conceptos de disenso devienen **inoperantes**, en virtud de que el recurrente sustenta la solicitud de inaplicación del artículo 55, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, basándose en consideraciones que ya fueron desestimadas en párrafos anteriores del presente fallo; es decir, que el ciudadano recurrente solicita que no se aplique dicho numeral por considerar que el mismo violenta sus derechos de acceso a la justicia y de petición, en razón de que la multicitada disposición legal preceptúa que una queja se considera frívola en el supuesto de que sólo se sustente en notas periodísticas de carácter informativo o noticioso, sin estar apoyadas en otros medios probatorios que generen convicción sobre los hechos denunciados, lo cual resulta inexacto, como ya quedó demostrado con todas las consideraciones vertidas en el presente considerando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este tenor, se precisa que si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en consideraciones de otros conceptos de disenso que ya fueron desestimados de manera previa.

Dicho criterio fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis XVII.1o,C.T.21 K⁶, de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.", por lo que resulta aplicable al

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Núm. de Registro 182039, Materia Común, Página 1514.

caso concreto como criterio orientador, por identidad de razón de lo considerado en el mismo.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el ciudadano apelante, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que se debe confirmar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/EDOMEX/IAM/PRI-EAV-AMM/035/2017/03, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por Iván Arazo Martínez, por presuntas infracciones a la normativa electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


RESUELVE:

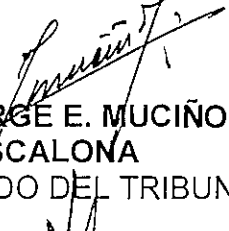
ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/EDOMEX/IAM/PRI-EAV-AMM/035/2017/03, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por Iván Arazo Martínez, por presuntas infracciones a la normativa electoral local.

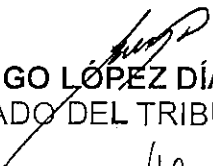
NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**